

tivo sin el reconocimiento de la firma, con tal que se haga el embargo de cuenta y riesgo del que lo pide y en los términos que expondremos al tratar de esta materia. El art. 222 no comprende esta solicitud, porque no sirve para preparar la acción del juicio ordinario, sino para asegurar la responsabilidad pecuniaria de la parte adversa.

SECCION II.

DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES, CONTESTACION Y DEMAS ESCRITOS QUE SIRVEN PARA FIJAR LA CUESTION.

16. Fuera de los casos en que puede prepararse el juicio ordinario con los pedimentos mencionados en la seccion anterior, dicho juicio ordinario principiará por demanda, segun declara el art. 224 de la ley, la cual contendrá los requisitos y cláusulas expuestos en el § 1.º, seccion 1.ª, tít. 6 del lib. 2 de esta obra, y asimismo deberá acompañarse á la misma el certificado del acto de conciliacion ó de no haber tenido efecto, á no que no fuese necesaria la celebracion de dicho acto (1), y los demás documentos de que se hizo mencion en el § 2 de la seccion y título citados.

17. *De la demanda presentada y admitida por el juez, en los casos en que no tiene motivo para repelerla de oficio y que expusimos en el § 3 de la seccion 1.ª citada, se conferirá traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella:* artí-

(1) A lo expuesto en el núm. 231 del lib. 2, sobre que el verdadero origen de la conciliacion se encuentra en el derecho y jurisprudencia canónicas, debemos añadir la autoridad de un escritor moderno, quien en número del año próximo pasado de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en Paris M. Wolouski y otros sabios profesores, dice lo siguiente: «La innovacion mas moral que debemos al derecho canónico es el establecimiento del ensayo prévio de la conciliacion. La Iglesia, en efecto, siempre animada de un espíritu de fraternidad y de concordia, jamás pronunciaba una sentencia condenatoria, sino á pesar suyo y cuando no le quedaba abierto otro camino. Antes de entrar en el conocimiento del pleito entablado por las partes que comparecian ante su jurisdiccion, trataba de conciliarlas, de intentar una transaccion, y solo cuando no producian resultados favorables sus esfuerzos, procedía á la decision del litigio. Honorio III prescribió formalmente la necesidad del preliminar de la conciliacion, y declaró que en todo negocio en que esta fuera posible, tenían los jueces, no solo la facultad sino la obligacion y el deber de tratar de conciliar á las partes, sin preocuparse del rigor del derecho, deteniéndoles en el principio del pleito. *C. Ex parte tua* 6, l. 1, tít. 26, *apud Greg.* Y como la citacion no se hacia entonces sino mediando permiso del juez, se estableció en la práctica de los tribunales eclesiásticos, no providenciando dicha citacion sin que préviamente se hubiese probado, si habia ánimo sério y deliberado de seguir el litigio, y si se habian intentado las vías amigables convenientes para conciliar á las partes. Van Espen, en su Tratado Histórico Canónico, part. 3.ª, tít. 7, c. 2, núm. 9, dice tambien sobre este particular: *Unde merito, iudices præcertim ecclesiastici priusquam citationis decernant, expendunt num causa talia sit quæ litem mereatur; et an partes ad amicabilem concordiam ante omnem citationem juridicam addicare nequeant.*

culo 227 de la ley de Enjuiciamiento. La copia de la demanda se le entrega para que se entere de lo que se le pide y pueda prepararse á la defensa ó acceder desde luego á la reclamacion. Los autos originales no se le entregan hasta que se ha personado en juicio, en forma por medio de procurador que responda de su extravío, pues si se le entregaran aquellos autos podria inutilizarlos ó extraviar los documentos que presenta el actor, ocasionándole gastos y dilaciones de importancia y privándole tal vez de los únicos medios de probar su derecho.

18. Al prescribir esta disposicion que sea improrrogable el término del emplazamiento, no hace mas que confirmar la del art. 30, §. 1.º, que habia consignado lo mismo. La asignacion de dicho término es solo aplicable en el caso de que la persona á quien se ha de emplazar resida en el pueblo en que se celebra el juicio y se conociese su domicilio. Dicho emplazamiento debe hacerse por cédula, segun el art. 228, expuesto en la seccion 2.ª del tít. 6 citado, números 526 y siguientes. Cuando no se conociese el domicilio de la persona á quien ha de emplazarse, ó residiese esta en distinto pueblo ó en el extranjero, se le emplazará por edictos ó exhortos, segun previenen los artículos 229, 230 y 231, expuestos en los números 532 y siguientes del libro 1.º de esta obra.

19. El emplazamiento debe hacerse al mismo interesado, ó á su representante legítimo, ó á su procurador, segun los casos y conforme hemos expuesto en los números 566 y siguientes del lib. 2.º, pudiendo el juez suplir la falta del demandante que dirigiese su demanda contra un incapacitado ó que necesita para comparecer en juicio representante legítimo, por medio de auto en que mande emplazar á este, pues de lo contrario serian nulas las actuaciones.

20. *Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la de su mujer, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, por la parte contraria, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran con los Estrados del Juzgado:* § 1.º del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento: *Si la cédula del emplazamiento hubiese sido entregada á criados ó vecinos, ó hecho el emplazamiento por edictos, se hará un segundo llamamiento por edictos tambien en la forma prevenida en el art. 232, expuesto al tratar del emplazamiento en general, seccion 2.ª del tít. 6, libro 2 de este tratado, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado. Si transcurriere sin comparecer, se le declarará en rebeldía notificándose en los Estrados, tanto esa providencia como las demás que recayeren:* art. 232 de la ley.

La declaracion de rebeldía hecha por el juez en virtud de haberla acusado una vez el actor al demandado en el caso de no comparecer en juicio, transcurrido el término del emplazamiento, y la prosecucion del pleito en Estrados, en representacion de aquel, hasta sentencia definitiva, por darse por contestada la demanda, se hallaba sancionada ya por nuestras leyes

anteriores y admitida por la práctica. Véanse las leyes 1 y 2, tit. 5, libro 11 de la Nov. Recop. La nueva ley ha adoptado también este medio de proceder contra el que se cree contumaz y rebelde, introduciendo algunas innovaciones en el procedimiento, según expondremos al examinar el título 25 en que se contienen. Por ahora nos limitaremos á trasladar la observación contenida en el Febrero reformado por los Sres. Goyena, Montalvan y Aguirre, sobre la práctica de notificar las providencias en los Estrados. Esta práctica, decían, es puramente una fórmula introducida con el objeto de hacer entender que el litigio se ha seguido con el actor y el reo, y que no recae el fallo en un pleito en que no se ha dado audiencia á una de las partes. Sería mucho más ventajoso, y la ficción de la ley se aproximaría más á la verdad de las cosas, si en lugar de practicarse las diligencias de notificación en Estrados, se fijasen en las puertas de la Audiencia para que pudieran venir á noticia del litigante.

21. No obstante la declaración de rebeldía, no debe entenderse prohibida la comparecencia al juicio del declarado contumaz en las diligencias sucesivas, ni que este desiste y desampara su derecho, pues según declara el art. 1187 de la ley, conforme con la advertencia que sobre este punto hacían los reformadores citados, *cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación; pero sin que esta pueda en ningún caso retrogradar*, es decir, sin que puedan volver á practicarse las diligencias respecto de las cuales se le declaró rebelde, por haber perdido el derecho que tenía á practicarlas en el hecho de haber dejado transcurrir el término que le concedieron las leyes para ello; á no ser que acreditase el declarado rebelde haber estado impedido por una fuerza mayor para comparecer en juicio, ó no haber tenido noticia del emplazamiento por una causa no imputable al mismo, según declaran los artículos 1104 y siguientes de la ley, que expondremos al tratar del *juicio de rebeldía*, conformes con nuestras leyes de Partida y recopiladas. V. las leyes 11, tit. 7, Part. 3 y 1, tit. 7, lib. 11, Nov. Recop.

22. Otro medio de proceder contra el declarado rebelde reconocían nuestras antiguas leyes, tomado de la legislación y jurisprudencia romanas, además del de seguir la causa en Estrados: tal era el llamado *via de asentamiento*. Consistía este en poner al actor, á solicitud suya, en posesión de la cosa que reclamaba cuando la acción era real, y entregarle bienes equivalentes á la cantidad de la deuda si la acción era personal. Si comparecía el demandado dentro de dos meses, siendo la acción real, y dentro de uno, si personal, se le devolvían los bienes y se le oía en la vía ordinaria; pero dejando pasar estos dos términos, solo podía litigar sobre la propiedad. Y si pasado un mes, en la acción personal, el actor no quería continuar en la posesión de los bienes, sino que prefería cobrar la deuda, procedía el juez á la venta de los mismos en pública subasta hasta su efectivo pago. Puede verse sobre esta materia el tit. 72 del lib. 7 del Código, *de bonis auctoritate iudicis possidentis*; la ley *sed alio*, § 2, *si ab eis*, Dig. *Si ex noxali caus.*

agatur; el tratado de Zimmer sobre las acciones, según da parte, cap. 2.º, sección 3.ª, § 76; Ciceron, *pro Quintil.*; las leyes 5. tit. 5, lib. 2 del Fuero Juzgo, la 1 y sig., tit. 4, lib. 2 y 1, tit. 9, lib. 3 del Ordenamiento Real, el tit. 8 de la Part. 3 y el 5 del lib. 11 de la Nov. Recop., y lo que hemos expuesto en el núm. 520 del lib. 2 de este Tratado, al fin.

23. Este medio había sido desechado, sin embargo, por la antigua práctica como demasiado duro y riguroso respecto del declarado contumaz, y respecto del procedimiento mercantil se derogó expresamente por el art. 166 de la ley de Enjuiciamiento. Mas como dicho procedimiento tenía por objeto evitar que el reo ocultase sus bienes durante la sustanciación del juicio ordinario, y que apareciera insolvente en caso de una condena, su absoluta proscripción tenía los inconvenientes de que el actor no pudiera obtener lo que le pertenecía, por quedar ilusorio el juicio. La nueva ley de Enjuiciamiento, tratando de salvar ambos inconvenientes, ha determinado en su art. 1184, que desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiera, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que ha de ser objeto del juicio, determinando el modo de hacerse la retención el art. 1185 y el 1186, y los casos en que puede alzarse dicho embargo los artículos 1188 y 1189, que expondremos al tratar del juicio en rebeldía.

24. Tampoco se hallaban en uso antes de la nueva ley de Enjuiciamiento, ni esta adopta en sus disposiciones, las penas y multas que imponían nuestras leyes á los que no comparecían á juicio. V. las leyes 17, título 1, lib. 2 del Fuero Juzgo; las del tit. 3 del Fuero Real, las 2 y 11, tit. 7, Part. 3, y las 5, 6 y 7, tit. 4, lib. 11 de la Nov. Recop.

25. De suerte que en el día la declaración de rebeldía ó contumacia del demandado que no comparece al juicio produce solamente los efectos de tenerse por contestada la demanda, siguiéndose el pleito adelante en los Estrados sin oírle sus excepciones contra la misma ni las demás alegaciones y pruebas, á no que compareciere en los casos en que le es permitido según el art. 1187 expuesto, y según el 1192 que le permite la comparecencia aun en segunda instancia, y procediéndose sustanciando el litigio hasta pronunciar sentencia definitiva. V. lo que exponemos más adelante al tratar de la contestación y lo dicho en el núm. 855 y en el 876 del lib. 2.º de este Tratado.

Dicha sentencia definitiva deberá dictarse con arreglo á lo que resultare de las pruebas practicadas por el actor; de suerte que si este no probó su derecho ó intención, no deberá condenarse al demandado á pesar de su rebeldía, porque la declaración de su contumacia no puede atribuir á su adversario derechos que no tiene. Por esto debe seguirse el pleito adelante, como decían nuestras leyes anteriores, cuya doctrina debe adoptarse en el silencio de la nueva ley. Y aun podrá suceder que se sentencie el pleito á favor del contumaz, según se declaraba en ley 74 Dig. *de iudiciis, etc.*, que decía: *non utique secundum presentem, sed interdum vel absens*, SI BONAM

CAUSAM HABUIT, vincet. La ley 15, § 1, Cod. de judiciis, decía asimismo: *Litigatoris absentia, Dei presentia repleatur.*

Respecto de nuestra legislación se apoya esta doctrina en las 1, tít. 5, lib. 11 de la Nov. Recop. que dice, que si el demandado fuese emplazado en persona y no viniere al plazo, ó si viniere y se fuere sin mandato del juzgador que dende en adelante el juzgador vaya por el pleito adelante á recibir testigos del demandador ú otras pruebas que hubiere para probar su intencion, así como si el pleito fuese contestado, y dar sentencia definitiva sin otro emplazamiento, y asimismo en la 2.^a del mismo título y libro.

El señor conde de la Cañada, explicando, en sus Instituciones prácticas de los juicios civiles, tomo 1.^o cap. 4.^o, núm. 27, los efectos de la contumacia en este caso, dice, que no está en el arbitrio del contumaz embarazar al actor el curso de la demanda; y explicando la ley 1.^a citada, dice, que al requerir que el juzgador vaya por el pleito adelante, manifiesta claramente que no tiene lo suficiente en la confesion del que por rebeldía no ha venido á contestar la demanda; (ó no compareció), para condenarle en lo que el actor pide, y si el fin de ir por el pleito adelante es para recibir testigos ú otras pruebas que hubiere para probar su intencion, parece que no la tenia bien fundada en la confesion presunta del demandado y que necesitaba ayudarse con prueba de testigos y otras.» Es verdad que dicho autor añade en seguida: «las cuales solamente serian necesarias para el caso de que viniese el demandado á purgar su morosidad y rebeldía, y á desvanecer la presuncion que contra él resultaba con pruebas sólidas y convincentes de testigos é instrumentos;» pero la cláusula de la ley 1.^a que llevamos expuesta, no puede limitarse á este solo caso, puesto que se refiere al en que se suponga el pleito contestado por la rebeldía, y de consiguiente al en que se sigue el litigio en ausencia del demandado. Así lo corrobora mas fuertemente la ley 2 del mismo título y libro citados, por admitir la prueba en ambos casos de ausencia y de presentacion posterior del demandado, en la cláusula que dice: «que si el actor quisiese esperar (en caso de no comparecer el demandado) los términos de las leyes contenidas en los títulos 7 y 10 de este libro (que tratan de las excepciones y reconveniones y de las pruebas y sus términos) y elegir via de prueba, así se haga y se siga la causa como se procedería si fuera emplazado por tres términos..... ó si la parte pareciera ó se presentara segun y en los términos en las leyes declarados.» Asimismo, la ley 1, tít. 6, lib. 11 de la Nov. Recop., al tratar de los efectos de la rebeldía, no ya por no comparecer en juicio el demandado, sino por no contestar á la demanda, dice también, que sea habido por confieso por su rebeldía, *aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello*, por cuya cláusula se supone que puede darse á su favor, no obstante su contumacia.

La ley 10 del tít. 22, Part, 3, establece terminantemente que por falta de prueba por parte del demandante pueda dar sentencia el juez á favor del demandado contumaz. «Si por aventura el juzgador entendiere que por los actos non prueba bien el demandador su demanda, é pidiese al juez que dé

juicio sobre ella, é non quisiere dar otras pruebas, debe dar por quito al demandado é condenarlo en las costas porque fue desobediente e n no venir antes.»

El mismo conde de la Cañada, al tratar de los efectos de la falta del demandado á contestar á la demanda, dice en el núm. 55, que la rebeldía presunta de los que no vienen á responder en el término del emplazamiento, aunque induzca confesion y contestacion de la demanda, no extiende sus efectos á que por ella se acabe el juicio, como se hace con la confesion llana y verdadera.

Aun puede deducirse la doctrina expuesta del art. 1187 de la nueva ley de Enjuiciamiento, pues permitiendo que el litigante rebelde comparezca en cualquiera estado del pleito, supone que este ha de seguir sus trámites y no terminarse desde luego por la sola falta de comparecencia del demandado. V. lo que decimos al tratar de la contumacia por falta de contestacion á la demanda.

El derecho francés exige asimismo para sentenciar á favor del actor por falta de comparecencia del demandado, si sus pretensiones son justas, esto es, no contrarias á las disposiciones legales y si se apoyan en una prueba legal (art. 154 del Cód. de proced. civil), pues, como dicen los intérpretes, no se ha querido que la falta de comparecencia del demandado llevara necesariamente su condena, ya porque puede suceder que no haya tenido noticia del emplazamiento, ó porque se atenga solamente á la ilustracion y justicia de los magistrados, los cuales no deben por otra parte pronunciar mas que condenas que sean resultado de la conviccion íntima en que se hallan de que su decision es la justa aplicacion de la ley; cuyos órganos son: En el caso de ser justas y legales las razones en que se funda el actor, se tiene la no presentacion del demandado por una confesion. En el Código de Ginebra se abolió, sin embargo, la disposicion sobre la necesidad de que apareciera la justicia y legalidad de los fundamentos en que se apoyaban las pretensiones del demandado, por entenderse, segun su expositor Bellot, que militaban en favor de estas, dos presunciones: la primera deducida de que la no comparecencia y el silencio del demandado anuncian suficientemente que el derecho está contra él, y que no tiene nada que contestar; la segunda, de que, en tésis general, la probabilidad está mas por el demandante que por el demandado. Mas esta doctrina es atacada por Boncenne y Dalloz, entre otros.

Hay en este sistema, dice Mr. Boncene, cuya doctrina adopta Mr. Dalloz, algo demasiado brusco é impaciente. ¿Por qué se ha de presumir la temeridad del ataque menos que la imposibilidad de la defensa? Si el juez ante quien soy citado es incompetente por razon de la materia, ¿no debe dejar de conocer del pleito de oficio? ¿Dependen acaso las reglas de jurisprudencia de mi silencio ó de mi falta de comparecencia? Si se me cita á juicio por una deuda de juego, ¿no se halla rechazada por la ley la accion, sin que yo esté obligado á venir á la audiencia á citar dicha ley? y ¿deberá acaso el juez castigarme por esta honrosa confianza en sus luces, que tal vez ha sido la única razon por la que he creído inútil mi comparecencia? ¿Có-

mo quereis, pues, que velen los magistrados por la conservacion del orden y de las buenas costumbres si no se exige que se demuestren los fundamentos de la demanda y que pruebe el actor su intencion y derecho?

De manera que resumiendo la doctrina expuesta, si el demandado á juicio no comparece en el término del emplazamiento y despues que se le ha acusado una rebeldía á instancia del actor, se da por contestada la demanda, para que su falta de comparecencia no suspenda el seguimiento del pleito, y como de esta contestacion presunta nada resulta en contra de los hechos alegados por el actor en su demanda, se tienen por verídicos aquellos que aparecen tales por no ser atacados, y se libra el actor de las pruebas y defensas del contrario, bien para desestimar los hechos que aquel alegó ó para sostener las excepciones dilatorias y demás que en caso de comparecer pudiera haber propuesto en la contestacion, mas al librarse el actor de practicar estas pruebas mientras no comparezca el demandado en el progreso del pleito, no se libra de las que tienen por objeto probar su intencion y derecho, ya respecto de su personalidad ó legalidad de la accion y justicia de sus pretensiones, etc. Asi, pues, se sigue el pleito adelante recibéndose testigos del demandante y demás pruebas que tuviese hasta dar sentencia definitiva, bien á su favor, si probó su intencion, bien absolviendo al demandado, si no la probó.

26. Nuestras leyes anteriores declaraban tambien contumaz al actor que no seguia el juicio habiendo sido reemplazado y compareciendo al juicio el demandado, en cuyo caso podia el juez acusarle la rebeldía á peticion de este, por no seguir la demanda si se habia ya contestado, y no compareciendo, se le condenaba en las costas y en los daños que habia causado al reo con la interposicion de la demanda, y se le imponia perpétuo silencio, á no que prestase caucion de comparecer ó probase haber estado impedido legítimamente. V. la ley 6, tit. 4, lib. 11, Nov. Recop. y el Febrero reformado por los Sres. Goyena, Aguirre y Montalvan, lib. 4, parte 2.^a, tit. 6, secc. 12, núm. 239. Esta doctrina parece aplicable en el dia, pues aunque nada dice sobre este punto expresamente la nueva ley de Enjuiciamiento, se deduce del espíritu de las disposiciones expuestas sobre la declaracion de rebeldía respecto del demandado en casos análogos, y del art. 858 que determina, que si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso, del 1158 que condena al apelante de sentencia en pleito de menor cuantía que no se personase en la superioridad, en las costas á que hubiese dado lugar la remesa de los autos, del 1039 que condena en costas al que interpuso el recurso de casacion cuando se declarase por desierto por no comparecer, y de los 1098 y 1078 y otros varios. V. lo expuesto en los números 1182 y 1183 del lib. 2.^o de este Tratado.

Para que haya lugar á absolver al demandado de la demanda, ó lo que es lo mismo á imponer perpétuo silencio al actor que no siguiere el pleito entablado por demanda y por respuesta, es necesario, como dice la ley 9, tit. 22, Part. 3, que lo desampare por pereza ó maliciosamente á sabien-

das, entendiendo que non ha recabdo con que probar su intencion; que el demandado pida al juez que vaya adelante por el pleito; que este emplace al demandante para que venga antel á seguir su pleito; que el actor no acuda á dicho plazo; que el juez examine los actos que pasaron por aquel pleito y que halle que el demandador tuvo plazos para probar su intencion y que nó lo hizo ó que no probó claramente lo que debia.

Esta disposicion se funda en la aplicacion del principio *actore non probante, reus absolvitur*, extractado de la ley 4, Cod. de Edendo; en la obligacion que la misma ley impone al demandante de no hacer reclamaciones que no pueda probar, *qui accusare volunt, probationes habere debent*; en la doctrina contenida en la Novela 112 y otras leyes, de que si bien por regla general á nadie debe obligársele á ejercitar sus acciones contra su voluntad, *neminem actiones suas exercere nollentem compelli*, esta regla no es aplicable al caso en que se entabló ya una accion de que no se trata de desistir, pues debió el actor antes de promover el pleito obrar con mas gravedad y prudencia, segun dice Schmier, y mas si interesa al demandado continuar el pleito, segun dijimos en el núm. 1183, § 3 del lib. 2.^o; y por eso dice la Novela citada, *actorem ceptum negotium usque ad finem litis exercere*.

La misma ley 9 citada dispone, que en el caso de que el juez fallare en los actos, que el demandador non oviere plazos guisados en que pudiese probar su intencion, ó entendiere otra dubda en ellos, porque non se atreviese á dar el juicio, estonce puede quitar al demandado que non sea tenido de responder al demandador, en razon de aquellos actos que pasaron por este pleito, mas no le debe dar por quito de aquella cosa que demandaba, esto es, que deberá absolverle no de la demanda, sino de la instancia. Mas en el dia no tiene lugar esta absolucion, por las consideraciones y jurisprudencia expuestas en el núm. 1085 del libro 2.^o

Mas cuando el demandante hubiere probado su intencion y derecho en los actos ejecutados durante su comparecencia, no será causa su rebeldía para que se de la sentencia contra él, como terminantemente lo expresa la ley 9 citada, que se tomó del § 2.^o de la ley 13, tit. 1.^o, lib. 3 del Código. «Ma ssi el juez fallase en los actos del pleito, dice, quel demandador que non era presente probara bien é claramente su intencion é el demandado lo siguiere que diesse el juicio, decimos que lo pueda dar si quisiere, é condenar por sentencia al demandado en lo que fallare probado contra él; maguer el demandador fuesse rebelde en non venir al juicio al plazo que fue puesto.»

27. En cuanto al fundamento y razon de diferencia, de prescribir la ley un segundo llamamiento por edictos al emplazado por cédula que hubiese sido entregada á criados ó vecinos ó por edictos y no al que fue citado en su persona ó en la de su mujer, hijos ó parientes, véase lo expuesto en los números 662 y 663 del lib. 2.^o de este Tratado.

28. El término que marca la ley para comparecer en juicio empieza á correr por regla general desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho, contándose en él el del vencimiento, mas no los dias en que no pueden te-

ner lugar actuaciones judiciales, segun previene el art. 25 y el 50 de la ley, expuestos en las secciones 9 y 10, tít. 6, lib. 2 de esta obra que tratan de los dias hábiles y de los términos para las actuaciones, donde tambien se expone el sentido en que deben entenderse improrogables los nueve dias para comparecer que fija el art. 227.

Mas dicho cómputo del término del emplazamiento se entiende cuando se emplaza solo á una persona, pues segun dispone el art. 333, *cuando los demandados fuesen varios, el término para comparecer á contestar empezará á correr y contarse respecto de todos, desde el siguiente al en que el último hubiese sido emplazado.* En rigor y segun la regla de que deben ser iguales las condiciones de todos los litigantes, el término del emplazamiento especial que se hace á cada demandado, mas ó menos lato segun que se halle en el pueblo del juicio ó ausente de él en la península ó en el extranjero, ó que se ignore su domicilio, no deberia exceder aun en este caso del que señala la ley respectivamente, pues que su mayor ó menor latitud se gradúa atendiendo á la mayor ó menor distancia á que se encuentra el que ha de ser emplazado, ó á las dificultades de efectuar el emplazamiento, circunstancia que no existe respecto de los otros; mas atendiendo á la dificultad de saberse el dia que se hizo realmente el emplazamiento, cuando se efectúa por exhortos ó edictos, para poder verificar el cómputo que establece el art. 233, ha adoptado la práctica el medio de señalar en el auto del emplazamiento un término comun á todos, que es el mas lato del que hubiese que conceder á alguno de ellos, á causa de la mayor distancia en que se encuentre, por suponerse que este ha de ser naturalmente el último emplazado. En el caso de que hubiera que verificarse nuevo emplazamiento respecto de alguno que hubiese sido llamado por edictos ó por cédula entregada á sus criados ó vecinos, conforme al art. 232, y este plazo fuere mas largo que el del considerado tal atendiendo á los emplazamientos primeros, si bien parece que siendo fácil saberse el dia en que se verifica este segundo llamamiento, y que efectuándose este, por suponerse que no llegó á noticia del demandado el primero, debiera principiar á contarse el término de los demás desde el dia en que se efectúa el segundo emplazamiento, esta interpretacion podria dar lugar á que se alargasen demasiado los plazos de aquellos, siendo mucho mas corto el del nuevamente emplazado, por lo que atendiendo á que no sabiéndose fijamente que no llegó á noticia de este el primer llamamiento y antes existiendo cierta presuncion en contrario, como lo prueba el señalar la ley la mitad del término del primer emplazamiento; por lo que parece que debe servir este de regla para el cómputo de los términos de los demás es preferible adoptar la opinion media de los intérpretes de que se haga comun á todos los emplazados el término del segundo llamamiento que tiene lugar en el caso expuesto.

Esta disposicion del art. 233 es aplicable tanto al caso en que los varios demandados hiciesen su defensa bajo una cuerda ó reunidos, como por separado.

29. *Personado en forma el demandado se le mandarán entregar los*

autos, esto es, la demanda, para que conteste dentro de nueve dias, lo que hará el juez por medio del correspondiente auto: art. 234. Este plazo de nueve dias es distinto del señalado en el emplazamiento para comparecer en juicio, y se entiende cuando no se propusieren excepciones dilatorias, pues propuestas estas y desechadas, solo se conceden para la contestacion seis dias, segun diremos al exponer el art. 251.

30. *En el caso de ser varios los demandados, se les obligará á que litiguen unidos y bajo una misma direccion, si fuesen unas mismas las excepciones perentorias de que hicieren uso, pues las dilatorias no afectan al fondo de la defensa, y en este caso será comun á todos el término de nueve dias para contestar, pues que todos ellos litigan bajo una sola direccion: art. 233.* Esta union de las defensas, cuyo objeto es evitar gastos y dilaciones innecesarias, puede ofrecer inconvenientes si los demandados no se avienen en la eleccion del procurador y del letrado que han de dirigirlos y defenderlos, si bien desaparecerán estos inconvenientes en cierto modo, valiéndose cada parte para sus consultas y para auxiliar á la defensa, de aquellos en quienes tengan mas confianza, lo cual no prohibe la ley, pues únicamente se limita á exigir que sea uno solo el que dirija el negocio pública y oficialmente, digámoslo así. Como esta disposicion depende de que los varios demandados usen de unas mismas excepciones perentorias, el juez no podrá llevarla á debido cumplimiento hasta ver las excepciones que se alegan por ellos, á no ser que por los extremos ó particulares que comprende la demanda y en que se funda la reclamacion que á cada demandado se dirige, pueda venir en conocimiento de que tienen que valerse de diferentes excepciones, en cuyo caso puede dictar auto decretando la union de las defensas al mandar la entrega de los autos.

31. *Si fueren distintas las excepciones perentorias de que hicieren uso cada uno de los demandados, podrán litigar separadamente, esto es, quedará á su arbitrio el litigar por separado ó el hacerlo unidos y bajo una misma direccion: § 2.º del art. 233.* En este último caso, esto es, en el de litigar separadamente, se otorgará á cada uno de ellos y sucesivamente el término para contestar: § 5 del art. 233; de suerte, que el juez deberá dar auto señalando á uno de ellos el término de nueve dias, y presentada la contestacion ó declarándosele rebelde á peticion del actor por haber dejado transcurrir el término sin presentarla, dictará de nuevo auto señalando igual plazo á otro de los demandados, y así sucesivamente á los demás, pues que debiendo tener cada uno los autos para enterarse de ellos por el término necesario hasta el de nueve dias que es el legal, no puede verificarse esto mientras no los devuelvan los demás ó se recojan de oficio. Esto se verificará aun en el caso de que se hubiere concedido un término comun para comparecer en juicio á los demandados, por ser varios, y segun dispone el art. 233 de la ley; puesto que la disposicion del 233 se refiere al señalamiento de término para contestar á la demanda, despues de haber comparecido á juicio; si alguno no compareciese en un principio sino despues de